

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2020-00137-00²
DEMANDANTE: JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN
DE LA EDUCACIÓN – ICFES – Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de adición de la sentencia formulada por la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca³.

Sostiene el apoderado de la parte actora que, el auto de 06 de septiembre de 2021, omitió pronunciarse respecto de la excepción previa de inepta demanda presentada por el Departamento de Cundinamarca, y que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por dicha entidad, se propuso como excepción de mérito, mas no como excepción previa; razón por la cual, deberá resolverse en la sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), podrá adicionarse los autos dentro del término de ejecutoria del mismo.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpvIWpOocZ5DpJ9B0q2HpgIB3yyChIpcZEBZTV1dR1ZAJQ?e=kF2qFr

³ Documento 15 del expediente digital.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme con la norma transcrita, hay lugar a adicionar los autos cuando se omite la resolución de algún punto que debió resolverse en aquel.

Así, se observa que hay lugar a adicionar el auto del 06 de septiembre de 2021, toda vez que en dicho proveído el despacho omitió pronunciarse sobre la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada del Departamento de Cundinamarca.

La apoderada del Departamento de Cundinamarca sostiene que la demanda es inepta, en tanto que el Informe de resultados publicado por el ICFES no es un acto administrativo pasible de control judicial, toda vez que aquel no crea, extingue o modifica una situación o relación jurídica. Justamente, indica que el informe de resultados es un documento simplemente informativo en el que se indican los puntajes obtenidos por el concursante en cada etapa.

Sobre el particular, es preciso indicar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha determinado que los actos proferidos dentro de las convocatorias o los concursos de méritos son actos de trámite, pues solo el que confirma la lista de elegibles es un acto definitivo, cierto es que, es posible, algunos eventos, demandar actos administrativos, siempre que impidan al concursante continuar en el la convocatoria.

En el caso particular, se tiene que de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1757 de 2015⁵, las convocatorias de para ascenso de grado y reubicación salarial concluyen

4 Entre otras, sentencia de CE, S2, SS “A”, de 01 de septiembre de 2014, Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) Actor: Liliana Del Pilar Fernández Muñoz y CE, S2, SS “A”, de 05 de noviembre de 2020, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15); Actor: Rita Adriana López Moncayo.

⁵ "Por el cual se adiciona el [Decreto 1075 de 2015](#) y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará

con la expedición de un acto administrativo de ascenso y reubicación, es decir, que en este tipo de convocatoria no existe un registro de elegibles como si ocurre en los demás concursos de méritos.

Así, las personas que obtuvieron una evaluación satisfactoria serán ascendidos y reubicados salarialmente; mientras que los que no aprobaron satisfactoriamente el concurso deberán realizar un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2005.

No obstante, el acto administrativo de ascenso o reubicación está determinado por la divulgación de resultados, el cual, en principio es un acto de trámite; sin embargo, como quiera que el resultado negativo o no aprobatorio impide el ascenso, dicho acto se convierte en un acto definitivo. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2005, los educadores que no superaron la evaluación de Diagnostica- Formativa, podrán presentar la reclamación, la cuál será resuelta por el Ministerio de Educación.

Justamente, se observa que la parte actora presentó reclamación contra el reporte de resultados, siendo confirmado por el ICFES mediante Oficio de 06 de noviembre de 2019, convalidando con ello la imposibilidad de ascenso de la demandante.

En conclusión, advierte el despacho que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, respecto de la posibilidad de pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Departamento de Cundinamarca, se tiene que las excepciones previas están determinadas en la ley, por tanto, no puede darse otro trámite distinto al previsto legalmente para resolverlas. Es decir, no es posible, pretender dar el carácter de excepción de mérito a una excepción previa, pues su tipología no la define la parte procesal sino la ley (CGP o CPACA).

En consecuencia, el despacho adicionará el auto de 06 de septiembre de 2016, en el sentido de negar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la apoderada del Departamento de Cundinamarca.

a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto de 06 de septiembre de 2021, en el sentido de negar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b7b4309275cf90ff8f358a88fd2b2200db2dcd5ed5d0d88fd510b25c7
2d8564d**

Documento generado en 19/11/2021 07:42:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>